

Análisis del Must Carry-Must Offer a la luz de la resolución de la Comisión Federal de Competencia

*An analysis of Must Carry-Must Offer in light of the resolution
of the Federal Anti-trust Commission (la Comisión Federal
de Competencia)*

Juan Antonio Ramírez Márquez*

RDP

RESUMEN

En el presente artículo, el autor analiza el “deber llevar-deber ofrecer” o *Must Carry-Must Offer* como una de las condiciones establecidas por la Comisión Federal de Competencia (Cofeco) al Grupo Televisa en 2007. Presenta el *Must Carry* como una obligación a las concesionarias de televisión restringida para incluir en su oferta de canales, la transmisión en sus señales de televisión y audio abierta, y al *Must Offer* como la obligación de las concesionarias de televisión abierta de ofrecer sus señales a todos los concesionarios de televisión restringida. En este sentido, el autor observa las concertaciones realizadas entre Paxia y Corporativo Vasco de Quiroga de Monterrey, así como su significado o trascendencia. A la vez, aborda el estudio de los aspectos legales, constitucionales y los principios del *Must Carry-Must Offer*, así como las facultades atribuidas a las autoridades en México. Por último, señala los avances y dificultades que —en materia de competencia económica— presenta en México el *Must Carry-Must Offer*; reiterando la necesidad de que se establezcan reglas claras, que fomenten la competencia en el sector de las telecomunicaciones.

PALABRAS CLAVE: competencia económica; grupos económicos; *Must Carry*; *Must Offer*; señales; televisión; Comisión Federal de Competencia; Cofeco; Televisa.

* Maestro en derecho por la Universidad Iberoamericana. El presente artículo manifiesta la opinión de su autor, no así la opinión de las instituciones a las que representa, por lo que no podrá considerarse como una opinión vinculante.

ABSTRACT

In this article the author analyzes “Must Carry–Must Offer” as one of the conditions established by the Federal Commission on Competition (Comisión Federal de Competencia (Cofeco) for Grupo Televisa in 2007. It presents “Must Carry” as an obligation of licensees of restricted television to include transmission of their television signals and open audio in their offering of channels; and “Must Offer” as the obligation of open television licensees to offer their signals to all restricted television licensees. In this regard the author makes observations on the consensus and agreement made between Paxia and Corporativo Vasco de Quiroga de Monterrey, and its significance or importance. At the same time he addresses a study of the legal and constitutional aspects along with the principles of “Must Carry-Must Offer”, as well as the Powers assigned to the authorities in Mexico. Finally, he points out the advances and difficulties that “Must Carry-Must Offer” presents in anti-trust matters; he reiterates the need to establish clear rules that would stimulate competition in the telecommunications sector.

KEY WORDS: economic competition; economic groups; *must carry*; *must offer*; signals; television; Federal Commission on Competition; Cofeco; Televisa.

Sumario

1. Introducción
2. Marco teórico conceptual
 - A. Must Carry-Must Offer
 - B. *Concentraciones Paxia y Corporativo Vasco de Quiroga*
3. Legalidad de *Must Carry-Must Offer*
 - A. *Aspectos legales*
 - B. *Aspectos constitucionales*
 - C. *¿Resolución o ley?*
4. Reglamentación *Must Carry-Must Offer*
 - A. *Asimetría, trato discriminatorio y tarifas; principios para el Must Carry-Must Offer*
 - B. *Autoridad competente, suficiencia del marco regulatorio, efectos anti-competitivos sin Must Carry-Must Offer y Reglas Must Carry-Must Offer*
5. Conclusiones

1. Introducción

En 2007, la Comisión Federal de Competencia¹ (Cofeco) impuso medidas pro-competencia a Grupo Televisa como condición para poder autorizar dos concentraciones que involucraban la compra de dos concesionarios de televisión por cable. Dentro de los requerimientos o condiciones (como los denomina la Cofeco) establecidos se encuentra el *Must Carry-Must Offer* o deber llevar-deber ofrecer. El *Must Carry* es una obligación a las concesionarias de televisión restringida² para incluir en la transmisión de sus señales, televisión y audio abierta en su oferta de canales. Por el otro lado, y respecto a las concesionarias de televisión abierta,³ el *Must Offer* es la obligación de ofrecer a todos los concesionarios de televisión restringida sus señales.

El *Must Carry-Must Offer* repercute en una regulación que mejora el sector de las telecomunicaciones, y, en específico, la televisión abierta y televisión restringida, a través de una promoción de la competencia, ya que permite que el televidente tenga acceso a una mayor programación de canales y un precio de mercado, derivado de sano equilibrio entre las televisoras y las compañías de televisión de paga.

¹ En términos del artículo 23 de la Ley Federal de Competencia Económica, la Cofeco es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Economía, que cuenta con autonomía técnica y operativa y tendrá a su cargo prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas y las concentraciones. Tiene como órgano supremo de decisión un pleno integrado por cinco comisionados incluyendo al presidente.

² Es la obligación por la que “Aquél por el que, mediante contrato y el pago periódico de una cantidad preestablecida y revisable, el concesionario o permisionario de una red pública de telecomunicaciones distribuye de manera continua programación de audio y video asociado” (artículo 2o. del Reglamento del Servicio de Televisión y Audio Restringidos, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 29 de febrero de 2000).

³ “Aquel servicio que se presta mediante la propagación de ondas electromagnéticas de señales de audio o de audio y video asociado, haciendo uso, aprovechamiento o explotación de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico atribuido por el Estado precisamente a tal servicio; con el que la población puede recibir de manera directa y gratuita las señales de su emisor utilizando los dispositivos idóneos para ello” (artículo 2o. de la Ley Federal de Radio y Televisión (LFRTV), publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 19 de enero de 1960, reformas del 27 de enero de 1970, 31 de diciembre de 1974, 10 de noviembre de 1980, 11 de enero de 1982, 13 de enero de 1986, 30 de noviembre de 2000, 11 de abril de 2006, 2 de septiembre de 2008, 4 de septiembre de 2008, 19 de junio de 2009 y aclaración a sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 33/2006, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 19 de octubre de 2007).

Cuando se escucha el término *Must Carry-Must Offer*,⁴ puede carecer de significado práctico o desconocido para muchos y sin relación con la vida cotidiana del ser humano. No obstante, cuando se profundiza en el tema observamos que en realidad tiene un gran impacto. De hecho, la industria de la televisión (en la que se incluye la abierta y la de paga) ha crecido de forma importante en los últimos años.⁵ Cada vez que un individuo se encuentre viendo la televisión, se dará cuenta de la gran competencia que existe entre las televisoras abiertas y restringidas por captar su atención. No obstante, se requieren bases claras y legales, porque de otra forma se inhibiría la competencia, e incluso lo más pernicioso para la competencia televisiva es que existiera un solo canal de televisión.

Finalmente, resulta importante analizar las resoluciones que la Cofeco emitió a Grupo Televisa, en las cuales condicionó que dicho grupo adquiriera otras empresas de televisión restringida, así como la condición *Must Carry-Must Offer*, pues la imposición de dicha condición significa una regulación al sector de las telecomunicaciones, que tiene como objetivo evitar que un grupo dominante adquiera mayor poder de mercado que genere el desplazamiento de sus competidores. La condición *Must Carry-Must Offer* ayudaría a disminuir los efectos de la asimetría en el sector de la televisión en México, pues fomentaría que aquellas empresas que tienen la infraestructura suficiente para tener acceso a los usuarios no impidan a sus competidores dicho acceso, situándolos en igualdad de circunstancias en programación y/o difusión. Dado que la regulación en México suele ser imperfecta, a través del presente ensayo trataremos de dilucidar aquellos aspectos perfectibles que no se consideraron para la emisión de la condición *Must Carry-Must Offer*, lo cual trae como consecuencia un beneficio para la competencia y economía del país en el mercado de la televisión abierta y restringida.

⁴ Se debe entender al *Must Carry* como aquella obligación consistente en que las empresas de televisión de paga deberán llevar a sus usuarios canales de televisión abierta, y, en contraposición, el *Must Offer* es la obligación de las empresas de televisión abierta de ofrecer sus canales a las empresas de televisión de paga.

⁵ Año con año la televisión atrae más audiencia, tan es así que los niños y jóvenes en 2009 vieron un mayor número de horas la televisión que en 2004, para mayor referencia ver: The Economist, *Changing the channel Television is adapting better to technological change than any other media business*, says Joel Budd, Edición 10.-7 de mayo de 2010 The Economist, Estados Unidos, 2010. Es por ello la importancia de regulaciones en material de televisión.

2. Marco teórico conceptual

A. Must Carry-Must Offer

Es fundamental conocer las diferencias que existen entre televisión abierta y televisión restringida para entender posteriormente los conceptos *Must Carry-Must Offer*. La diferencia inicial consiste en el pago de una contraprestación por parte del usuario del servicio de televisión restringida, y la gratuidad por parte del usuario de la televisión abierta. Por otro lado, la televisión abierta es regulada por la Ley Federal de Radio y Televisión, en tanto que a la televisión restringida la regula la Ley Federal de Telecomunicaciones (denominada en adelante LFT).⁶

Sin menoscabo de la existencia de una convergencia tecnológica,⁷ podemos advertir que en la gran mayoría de los casos, el *Must Carry-Must*

⁶ Cabe hacer mención que ambas leyes son de materia federal, debido a que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le consagra dicho carácter, pues los artículos 27, 28 y 73 señalan lo siguiente: artículo 27, párrafo 4o.: “Corresponde a la Nación el dominio directo de (...) *el espacio situado sobre el territorio nacional*, en la extensión y términos que fije el derecho internacional (el artículo 1o. de la Ley Federal de Radio y Televisión le otorga el carácter de norma reglamentaria del presente precepto constitucional a la LFRT: “artículo 1o. Corresponde a la Nación el dominio directo de su espacio territorial (...).” Artículo 28, párrafo 4o.: (...) “*La comunicación vía satélite* y los ferrocarriles son áreas prioritarias para el desarrollo nacional en los términos del artículo 25 de esta Constitución, el Estado al ejercer en ellas su rectoría, protegerá la seguridad y la soberanía de la Nación, y *al otorgar concesiones o permisos mantendrá o establecerá el dominio de las respectivas vías de comunicación de acuerdo con las leyes de la materia*”. Artículo 73. “El Congreso tiene facultad:(...) XVII. Para dictar leyes sobre *vías generales de comunicación*, y sobre postas y correos, para expedir leyes sobre el uso y aprovechamiento de las aguas de jurisdicción federal”. De igual manera, los artículos 5o. de la LFT y 8o. de la LFRT (normas reglamentarias del artículo 27 y 28 constitucional) señalan que serán de jurisdicción federal, las *vías generales de comunicación* y la radio y televisión: Artículo 5o. “*Las vías generales de comunicación* materia de esta Ley y los servicios que en ellas se presten son de *jurisdicción federal*” (el artículo 4o. señala lo que se entiende por *vías generales de comunicación* siendo estas: “el espectro radioeléctrico, las redes de telecomunicaciones y los sistemas de comunicación vía satélite”. Artículo 8o. “Es de jurisdicción federal todo lo relativo a la radio y la televisión.”.

⁷ Esta convergencia permite la prestación de varios servicios por un mismo medio. La convergencia se puede definir como el proceso mediante el cual dos o más productos o servicios que previamente se ofrecían utilizando diferentes tecnologías, ahora son ofrecidos con la misma tecnología. Este proceso de convergencia es fomentado por el desarrollo tecnológico que resulta en nuevas economías de alcance (*economies of scope*); es decir, que

*Offer*⁸ no es aplicable a ambos tipos de televisión (abierta/restringida). El *Must Carry* opera para la televisión restringida y el *Must Offer* opera para la televisión abierta. No obstante, consideramos que dichos servicios son complementarios para un mejor desarrollo de la competencia, pues, dependiendo el caso, el contar con canales de televisión abierta en su programación, o la distribución de los canales de televisión abierta a través de un sistema de paga, puede otorgar una ventaja competitiva e inclusive poder de mercado⁹ a quien tuviera injerencia en ambos.

Para una mayor claridad y simplicidad de la condición *Must Carry-Must Offer*, se pueden observar los siguientes ejemplos: (i) *Must Carry*. Suponiendo que “TV-A” fuera una nueva concesionaria de televisión abierta, y su “Canal 3” aún no tiene gran audiencia, y “Cablera A” fuera la concesionaria de televisión restringida, con mayor número de suscriptores en una región o a nivel nacional, el que “Canal 3” esté en la programación de “Cablera A” le ayudaría a tener una mayor audiencia. En este supuesto, la condición *Must Carry* significa que “Cablera A” deberá llevar o tener dentro

hace más eficiente ofrecer dos productos o servicios juntos que previamente se ofrecían por separado, utilizando la misma tecnología. Ten Kate, Adriaan et al., “La convergencia entre telecomunicaciones, medios de comunicación e informática implicaciones para la competencia y la regulación”, *Gaceta de Competencia Económica*, año 1, núm. 2, México, Comisión Federal de Competencia, septiembre-diciembre de 1998, p. 25.

⁸ Con base en la resolución CNT-48-2006 y la doctrina (Vita, Michael y Wiegand, John, *Must Carry, Regulations for Cable Television Systems: An economic Policy Analysis*, Journal of Broadcasting & Electronic Media, Estados Unidos, 1993, p. 1) se realiza la siguiente definición, “*Must Carry* es aquella obligación por medio de la cual un concesionario o permisionario de televisión restringida, deberá llevar los contenidos de las señales de televisión abierta perteneciente a la localidad en donde el concesionario puede prestar los servicios; y *Must Offer* es aquella obligación mediante la cual un concesionario o permisionario de televisión abierta deberá ofrecer sus contenidos o señales a cualquier concesionario de televisión restringida que se los solicite”.

⁹ Para un mejor entender sirva el presente ejemplo: una empresa de televisión abierta obtiene más ganancias mientras más audiencia tenga y una forma de obtener mayor audiencia es estando disponible en un mayor número de televisores, por lo cual el que sus canales formen parte de la programación de una empresa de televisión restringida con gran número de suscriptores, puede generarle una mayor audiencia. En contraste, una empresa de televisión restringida, mientras más suscriptores tenga mayores son sus ganancias, por lo tanto el contar en su programación con los canales más vistos significará un mayor número de suscriptores. Por lo anterior, ante una negativa de servicio o tarifas altas por parte del canal más visto o la empresa con mayor número de suscriptores, quienes sí tengan esos servicios tendrán una ventaja, y quienes no, podrán quebrar, otorgando poder de mercado al que se mantenga.

de la programación que ofrece a sus suscriptores, bajo ciertas condiciones, “el Canal 3”. (ii) *Must Offer*. Una concesionaria de televisión abierta, “TV-A”, realiza la transmisión de un canal de televisión abierta, “Canal 3”, el cual tiene gran audiencia nacional. De igual manera, una concesionaria de televisión restringida, “Cablera A”, requiere del “Canal 3” para competir en el mercado de televisión restringida. En este caso, la condición *Must Offer* significaría que “TV-A” deberá ofrecer, bajo ciertas condiciones, a “Cablera A” el “Canal 3”.

Por otro lado, la Ley Federal de Telecomunicaciones no establece por sí misma temas de competencia económica. Para ello hay que acudir a la Ley Federal de Competencia Económica¹⁰ (en adelante LFCE), que permite analizar de forma preventiva o reactiva, temas de libre concurrencia y proceso de competencia en los mercados. Así, la LFCE faculta a Cofeco para aplicar medidas *ex ante*¹¹ y *ex post*¹² con la finalidad de proteger el proceso

¹⁰ Ley publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 24 de diciembre de 1992. Última reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 28 de junio de 2006, y Declaración de invalidez de artículos por Sentencia de la SCJN, *Diario Oficial de la Federación* del 12 de julio de 2007.

¹¹ Respecto a las facultades *ex ante*, podemos mencionar las siguientes: la autorización de concentraciones, la determinación de poder sustancial en un mercado relevante, así como la incorporación de medidas pro competencia o la calificación de la participación de un agente económico en una licitación de bienes de dominio.

¹² Respecto a las facultades *ex post*, podemos señalar las referentes a la persecución de prácticas monopólicas (existiendo dos tipos: a) las absolutas, acuerdos entre competidores o acuerdos horizontales: implican un acuerdo entre empresas que operan en el mismo nivel de la cadena de producción o distribución (Velasco San Pedro, Luis, “Derecho europeo de la competencia, *antitrust* e intervenciones públicas”, *Lex Nova*, España, 2005, p. 176.), b) las relativas o acuerdos verticales: aquel convenio que celebran dos firmas que se encuentran en niveles diferentes de producción o distribución o aquellas que son realizadas por un solo agente económico, *cfr.* Pinkas Flint, Blanck, *Tratado de defensa de la libre competencia: estudio exegético del D.L. 701, legislación, doctrina y jurisprudencia regulatoria de la libre competencia*, Perú, Fondo Editorial PUCP, 2002, p. 240. La gran diferencia entre las absolutas y las relativas es que las absolutas son sancionadas por sí mismas bajo la “Per Se Rule”. En el asunto *National Soc. of Professional Engineers v. U.S.*, 435 U.S. 679 (1978), la Suprema Corte de los Estados Unidos señaló la existencia de dos categorías en el análisis de una práctica anticompetitiva, una *per se* perniciosa y una que requiere un análisis de las razones, los hechos y las restricciones del negocio, aplicable a las relativas, dentro de la “regla de la razón” en la que se define el mercado relevante y el poder que tiene el demandado dentro del mercado determinado”. Reflexiones comparativas de la Ley Federal de Competencia Económica. La regla *per se* y la regla de la razón, García, Rodríguez, Sergio, *Estudio en torno a la Ley Federal de Competencia Económica*, serie I, Estudios Económicos, UNAM, núm. 24, 1994, p. 50.

de¹³ competencia,¹⁴ la libre concurrencia¹⁵ o libertad de comercio,¹⁶ a través de la prevención y eliminación de monopolios, prácticas monopólicas y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados de bienes y servicios. Dado esas facultades, Cofeco emitió las resoluciones de concentración Corporativo Vasco de Quiroga¹⁷ y Paxia¹⁸ con el objeto de prevenir la creación o mantenimiento de abuso de poder sustancial,¹⁹ monopolios o la realización de prácticas monopólicas que se pudieran derivar de las concentraciones,²⁰ y que, en consecuencia, afectarán el proceso de competencia y libre concurrencia.

¹³ De acuerdo con el *Glosario de economía industrial y derecho de la competencia*, OCDE-Mundi Prensa, 1995, p. 34, competencia significa: "situación del mercado en la que empresas o vendedores, que actúan con total independencia, se esfuerzan por atraer clientes para alcanzar un objetivo comercial preciso y expresado en términos de beneficios, de volumen de ventas o de cuotas de mercado".

¹⁴ El proceso de competencia lo podemos definir como el conjunto de etapas, en el cual los oferentes de productos o servicios luchan por conseguir clientes, con la finalidad de alcanzar un beneficio comercial.

¹⁵ Barrera Graf, Jorge, *Libre concurrencia, competencia desleal y monopolios. Estudios en homenaje al doctor Héctor Fix-Zamudio*, México, UNAM, 1988, t. 1, p. 51.

¹⁶ Esta libertad la encontramos en el artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹⁷ Resolución de la Comisión Federal de Competencia (Cofeco) del 28 de septiembre de 2006, por medio de la cual Corporativo Vasco de Quiroga (filial de Grupo Televisa) adquirió el 50% de las acciones representativas del capital social de la concesionaria para prestar el servicio de televisión restringida en Monterrey, Nuevo León, Televisión Internacional, S. A. de C. V., identificado bajo el expediente CNT-48-2006.

¹⁸ Resolución del 8 de agosto de 2007, por medio de la cual Paxia, S. A. de C. V. solicitó autorización a Cofeco respecto de la compra del 49% de las acciones de la concesionaria de red pública de telecomunicaciones, para prestar el servicio de televisión restringida: Cablemás, S. A. de C. V., identificada bajo el expediente CNT-18-2007.

Dado el monto de las concentraciones propuestas por Grupo Televisa, de conformidad con el artículo 20 de la LFCE, Grupo Televisa notificó a Cofeco las concentraciones, con la finalidad de que Cofeco las autorizara. No obstante, de conformidad con los artículos 19, fracción I, de la LFCE, y 17 del RLFCE, si con las concentraciones Grupo Televisa puede fijar precios unilateralmente o restringir el abasto o desplazar a competidores y/o realizar una práctica monopólica, Cofeco está facultada para negar la concentración o sujetar la realización de dicho acto al cumplimiento de condiciones.

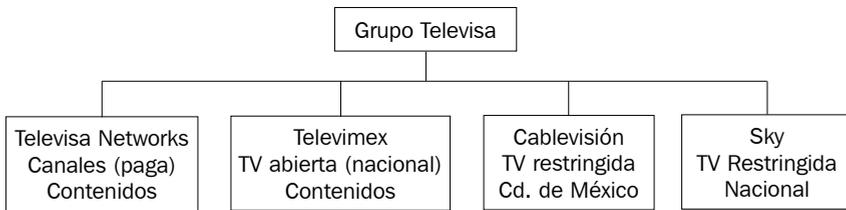
¹⁹ La capacidad que tiene un agente económico en el mercado relevante de imponer sus condiciones sobre los demás competidores. Véase, Moguel Gloria, Martín, "Criterios del Poder Judicial de la Federación sobre competencia económica", *Comisión Federal de Competencia, La primera Década de la Comisión Federal de Competencia*, México, Comisión Federal de Competencia, 2003, p. 255.

²⁰ Cabe mencionar que un análisis similar que se realiza para la determinación de mer-

B. Concentraciones Paxia y Corporativo Vasco de Quiroga

Paxia y Corporativo Vasco de Quiroga son²¹ concentraciones horizontales²² por parte de Grupo Televisa, las cuales significaron la adquisición de dos cableras más por parte de Grupo Televisa.²³

Antes de las concentraciones



cado relevante y poder sustancial en las PMR es necesario en las concentraciones, es decir, que la autoridad deberá realizar “el análisis costo-beneficio, en el cual se pondera el costo por la pérdida en competencia y se compara con la ganancia en eficiencia derivada de la práctica”. Sánchez Ugarte, Fernando, “Análisis económico de la legislación federal de competencia económica”, *Comisión Federal de Competencia. Competencia Económica en México*, México, Comisión Federal de Competencia, 2004, p. 20.

²¹ La doctrina económica y jurídica distingue tres tipos de concentraciones: las horizontales, las verticales y los conglomerados. Santos, Luis, “Algunas consideraciones en torno a las reformas a la Ley Federal de Competencia Económica en materia de concentraciones”, en Roldán Xopa, José y Mena Labarthe, Carlos (coords.), *Competencia económica. Estudios de derecho, economía y política*, México, Porrúa, 2007, p. 134.

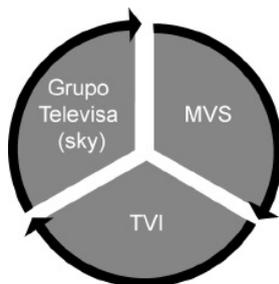
²² “Son aquellas en las que participan empresas que venden o prestan los mismos productos o servicios iguales o similares en la misma área geográfica”. Peredo Rivera, Amílcar, *Competencia económica. Teoría y práctica*, México, Porrúa, 2004, p. 274.

Dos efectos que no derivan de las concentraciones verticales son: después de la concentración el mercado tiene un agente menos y el agente posconcentración tendrá una participación de mercado más grande. González de Cossío, Francisco, *Competencia económica, aspectos jurídicos y económicos*, México, Porrúa, 2005, p. 238.

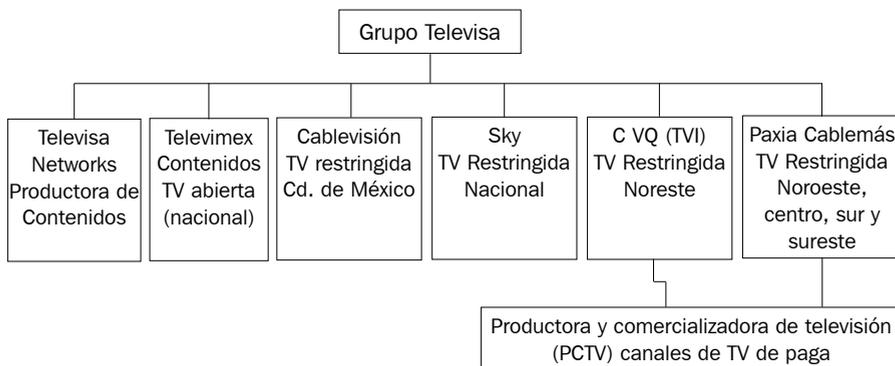
²³ Derivado de esta concentración se podría asumir que las cableras incorporadas a Grupo Televisa no competirían entre sí, con lo cual se elimina la competencia entre ellas. Cfr. Rockefeller, Edwin, *The Antitrust Religion*, Estados Unidos, Cato Institute, 2007, p. 66.

En las tablas se observa cómo se encontraba la estructura de Grupo Televisa antes de las concentraciones, y cómo se intentaba que quedara la estructura después de las concentraciones, con lo cual se podrá observar la necesidad de la regulación *Must Carry-Must Offer* en el sector de las telecomunicaciones en México.

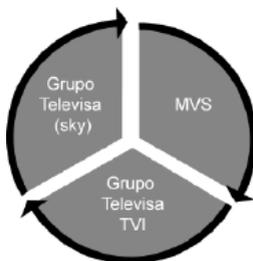
Mercado de televisión restringida en Monterrey²⁴



Después de la concentración propuesta

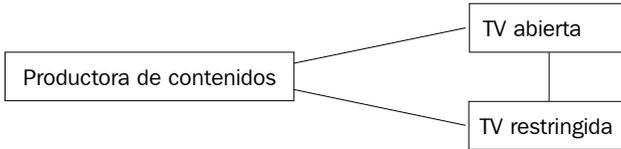


Mercado de televisión restringida en Monterrey después de la concentración propuesta



²⁴ Para un mejor entender, se pone el ejemplo del mercado de televisión restringida en la ciudad de Monterrey, con la finalidad que se observe que antes de la concentración existían tres participantes en dicho mercado que llevaba a una participación, hipotética, en el mercado de 30-30-40, pero con la concentración propuesta por Grupo Televisa se reduciría el número de participantes a dos con una participación 70-30.

Para mayor claridad de los efectos anticompetitivos, que se podrían generar con las concentraciones solicitadas por Grupo Televisa, procedemos a mostrar un diagrama de flujo de la cadena productiva de los servicios de televisión.²⁵



Antes de las concentraciones citadas, Grupo Televisa ya contaba con concesionarias de televisión abierta, de televisión restringida y productoras de contenidos, pero en caso de darse las concentraciones, podría acarrear una adquisición de un mayor poder de mercado²⁶ por parte de Grupo Televisa en los servicios de televisión en el país, que podría desencadenar efectos anticompetitivos en los mercados de televisión restringida y abierta.²⁷

A criterio de la Cofeco, las concentraciones referidas podrían significar que Grupo Televisa fije precios unilateralmente y restrinja el abasto,²⁸ por

²⁵ En donde las productoras de contenidos proveen ya sea canales o programas a las empresas de televisión abierta o restringida, y de igual manera las empresas de televisión abierta le proveen canales a las empresas de televisión restringida. Productoras de contenidos son aquellas empresas que crean programas de entretenimiento para ser transmitidos en canales televisivos.

²⁶ Dicho poder sería porque con las dos concesionarias que Grupo Televisa pretendió adquirir, adquiriría presencia en las ciudades de Monterrey y Guadalajara, que, después de la Ciudad de México (en la cual ya tiene presencia), son las localidades del país con el mayor número de usuarios de televisión restringida, y, al contar con el único concesionario de televisión restringida con cobertura nacional en el país, sería Grupo Televisa el único prestador de televisión restringida en las tres localidades con mayor número de usuarios de televisión restringida. Aunado a que en el sector de las telecomunicaciones existen barreras a la entrada, como la de requerir una concesión, permiso o autorización para prestar el servicio de televisión abierta o restringida, que en televisión restringida por cable la cobertura de señales es restringida territorialmente y los altos costos de inversión en infraestructura para prestar los servicios de televisión.

²⁷ Al tener Grupo Televisa participantes en los tres rubros de la cadena productiva, Grupo Televisa podría restringir la provisión de canales de televisión abierta a otras empresas de televisión restringida y/o restringir la adquisición de canales de empresas de televisión abierta competidoras, por parte de sus empresas de televisión restringida, con lo cual estaría otorgando ventajas a las empresas de televisión restringida y abierta del grupo, afectando al proceso de competencia.

²⁸ Concentración Paxia CNT-18-2007, p. 3.

lo tanto, Cofeco condicionó la operación en las concentraciones Paxia y Corporativo Vasco de Quiroga,²⁹ exigiéndole a Grupo Televisa otorgar, en condiciones no discriminatorias y que no desplacen indebidamente ni impidan sustancialmente, el acceso al mercado en términos de lo dispuesto por la LFCE, a las empresas de televisión restringida que se lo soliciten, un convenio en el que otorguen el derecho a retransmitir de forma simultánea los canales de televisión abierta de Grupo Televisa. Así, cuando se lo solicite una empresa de televisión abierta a Grupo Televisa, deberá retransmitir de manera no discriminatoria, en términos de lo dispuesto por la LFCE, a la totalidad de sus suscriptores, del servicio de televisión restringida las señales de televisión abierta de la localidad de sus suscriptores o tratándose de tv restringida con cobertura nacional, mediante el sistema satelital (DTH), deberá retransmitir los canales que tengan un 80% de territorio nacional de cobertura.³⁰

3. Legalidad de *Must Carry-Must Offer*

A. Aspectos legales

Antes de abordar los aspectos legales de las concentraciones, consideramos necesario señalar sus efectos competitivos, así como los efectos competitivos de las reglas *Must Carry-Must Offer*, tal como a continuación se señala:

- i) Las concentraciones horizontales, como es el caso de Grupo Televisa y Corporativo Vasco de Quiroga o Paxia, pueden consistir en el

²⁹ Tomamos en cuenta sólo las condiciones contenidas en el recurso de reconsideración identificado bajo el expediente RA-29-2006, por considerarlas como la resolución final por parte de la Cofeco en lo que a *Must Carry-Must Offer* se refiere, sin menoscabo que Grupo Televisa cumplió con la condición *Must Carry-Must Offer* para que le fuera autorizada la concentración; actualmente Grupo Televisa interpuso ante el Poder Judicial el recurso de reconsideración, así como una multa impuesta por la Cofeco por no dar cumplimiento a la condición *Must Carry-Must Offer*.

³⁰ En otras palabras, significa que Grupo Televisa deberá permitir a aquellas empresas de televisión restringida, la retransmisión de canal 2, 4, 5 y 9, y las empresas de tv por cable de Grupo Televisa deberán retransmitir las señales de los canales de televisión abierta que se transmitan en la localidad(es) donde tienen cobertura y SKY® deberá retransmitir las señales de aquellos canales que tenga cobertura del 80% de territorio nacional i.e. TV azteca, Canal 22, Canal 11, etcétera.

otorgamiento de beneficios a cambio de exclusividad y una posible discriminación de precios³¹ o denegación de trato,³² lo cual afectaría la competencia.³³ Al adquirir Grupo Televisa empresas de televisión restringida con amplia participación de mercado en el noreste, centro y sur del país, Grupo Televisa tendría poca competencia en dichas localidades que podría afectar la competencia y al consumidor, ante una mala calidad en los servicios o altos precios de los mismos.

ii) Sin una regulación *Must Carry-Must Offer*, los agentes con poder sustancial o que tienen un recurso esencial,³⁴ al estar integrados en

³¹ Ten Kate, Adriaan, "La eficiencia económica en el análisis de competencia", *Competencia Económica en México*, México, Comisión Federal de Competencia, 2004, p. 1.

³² Sirva de ejemplo en lo que a negación de trato en radiodifusión se refiere al caso de la *National Collegiate Athletic Association* (NCAA), en el cual dicha asociación, con la finalidad de incrementar sus ganancias, determinó que solamente sus programas podrían ser transmitidos por dos televisoras. Ello conllevó a una negación de trato por parte de la NCAA que significó un desplazamiento indebido de los demás competidores de dichas televisoras. Ante esta acción, la Suprema Corte de los Estados Unidos determinó que dicho acto de la NCAA traería como efectos la alza en precios, las bajas ganancias de los competidores y una afectación para el consumidor, Shenefield, John y Stelzer, Irwin, *The Antitrust Laws: Aprimer*, 2a. ed., Estados Unidos, American Enterprise Institute, 1996, p. 47.

³³ Cabe diferenciar que en la discriminación de precios es factible económicamente llevar la transacción, debido a que sólo se aplicarían diferentes condiciones o precios a personas en similares circunstancias y en la denegación de trato la transacción es imposible. Ledesma Uribe, Bernardo y Hernandez Arroyo, Federico, "Las prácticas monopólicas relativas y su tipificación en la ley como infracciones administrativas", en Roldán Xopa, José y Mena Labarthe, Carlos (coords.), *Competencia económica: Estudios de derecho, economía y política*, México, Porrúa, 2007, p. 231.

³⁴ Para definir un recurso esencial se requieren dos mercados relacionados que suelen llamarse "aguas arriba" y "aguas abajo" (*upstream* y *downstream*) o bien producto intermedio y producto final. En esta estructura, una empresa está presente en ambos mercados, y otra empresa sólo en el *downstream*. La empresa *downstream* requiere adquirir de la empresa integrada un insumo indispensable, pero ésta puede negar o limitar su adquisición. Paredes Pérez, Víctor, "Redes de infraestructura y competencia", *Gaceta de Competencia Económica*, Comisión Federal de Telecomunicaciones, año 2, núm. 3, enero-abril de 1999, México, p. 22.

Ahora bien, en lo que a telecomunicaciones se refiere, recurso esencial significa: los recursos de una red pública de telecomunicaciones de transporte o de servicios que: a) son exclusivamente o predominantemente suministradas por un solo proveedor o por un número limitado de proveedores, y b) no pueden ser fácilmente sustituidas económica o técnicamente para poder suministrar un servicio [Cuarto Protocolo (Documento de referencia), relativo a la lista de compromisos específicos de México ante la Organización Mundial del Comercio].

Cabe mencionar que en México, "los canales de televisión abierta tienen características de los recursos esenciales para los operadores de televisión restringida". Estavillo Flores, María, "Contenidos y competencia en los mercados de la televisión", en Ojeda, Luis et al.

forma horizontal con los que en este caso pudieran ser sus competidores, fácilmente realizarían una discriminación de precios³⁵ y, por consiguiente, un mal uso de los recursos esenciales, lo cual podría generar un estado monopólico.³⁶ Los accesos al usuario de servicios de telecomunicaciones son altamente costosos, pues se requiere una gran inversión en infraestructura y, en ciertos casos, el uso de un recurso natural finito como lo es el espectro radioeléctrico, por ello resulta necesario que el gobierno emita resoluciones en las cuales evite que aquellos agentes con accesos puedan discriminar por precio a sus competidores con la finalidad de desplazarlos del mercado;

- iii) Si la regulación *Must Carry-Must Offer* se basa en tarifas justas y razonables,³⁷ y no en tarifas basada en costos,³⁸ nos encontraríamos en un abuso de poder por parte de las televisoras, pues el empleo de tarifas basadas en costos limitaría la discriminación de precios, al centrar la competencia en los precios ofrecidos al usuario final³⁹ y no en los precios provistos entre los competidores. El concepto “justo y razonable” en el derecho mexicano resulta subjetivo, pues

(coord.), *Propiedad intelectual y competencia económica*, México, Porrúa-ITAM, 2010, p. 181.

³⁵ La discriminación de precios ocurre cuando “un vendedor obtiene diferentes tasas de retorno por la venta de un mismo producto a diferentes proveedores o mercados”. González de Cossío, Francisco, “Discriminación de precios, dumping y depredación: tres disciplinas, un fenómeno económico”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, año 39, núm. 115, México, 2006, p. 129.

³⁶ Ello debido a que al ser poseído el recurso esencial por un dominante, el hecho de una mala administración de la misma, conjuntado a un abuso de su poder, puede desplazar de tal forma la competencia que se convierta en un monopolio.

Bork, Robert, *The Antitrust Paradox: A Policy at War with Itself*, Estados Unidos, Basic Books, 1978, p. 240.

³⁷ Duesterberg, Thomas y Gordon, Kenneth, *Competition and Deregulation in Telecommunications, The Case for a New Paradigm*, Estados Unidos, Hudson Institute, 1997, p. 26.

³⁸ Dentro de la barreras de entrada natural en las telecomunicaciones están los costos hundidos, lo cual es diferente al concepto de tarifas basadas en costos, pues el primero se refiere a aquellos costos invariables que no pueden ser recuperados una vez terminado el negocio (Keat, Paul y Young, Philip, *Managerial Economics: Economic Tools Today's Decision Maker*, 4a. ed., Estados Unidos, Pearson Education, 2004, p. 37), y las tarifas basadas en costos se refiere a aquellas tarifas lo necesariamente desagregadas con la finalidad de que quien provea el servicio no necesite pagar costos extras a los necesarios para que el servicio le sea suministrado. *Idem*. Ref. 40.

³⁹ Hirsch, Werner, *Law and Economics, An introductory Analysis*, 3a. ed., Estados Unidos, Academic Press, 1999, p. 288.

se determina dependiendo del lado en que uno se encuentre, ante este hecho, y con la finalidad de generar una competencia, las tarifas que se cobren entre los competidores para tener acceso a los usuarios no deben ser altas ni excesivas, para evitar altos costos en la prestación de los servicios, que genere pérdidas, lo que a la postre signifique un desplazamiento de competidores por un abuso en la posición dominante.

- iv) Al no existir reglas claras de operación respecto a los competidores, como sería el *Must Carry-Must Offer*, los dominantes hacen una determinación de metodologías de costos incierta, abusando, por consiguiente, de su posición de mercado y, en consecuencia obteniendo beneficios tendientes a una discriminación por precios.⁴⁰ El principio rector de las telecomunicaciones en México es la libertad tarifaria, sin embargo, esto es frente al consumidor, no así entre competidores por el derecho de acceso a recursos esenciales⁴¹, por ello, el gobierno deberá establecer una metodología de costos, en la que los competidores se cobren lo estrictamente necesario, para no llegar frente al usuario con un déficit competitivo;
- v) Con la regulación *Must Carry-Must Offer* se buscaría evitar un desplazamiento de competidores,⁴² ante la negación de trato, que se da por la imposición de tarifas altas entre competidores por un servicio, con lo cual decrecería el poder obtenido por los dominantes debido a la falta de regulación en el sector.⁴³ Las ganancias que se obtienen

⁴⁰ Allison, John y Thomas, Dennis, *Telecommunications Deregulation: Market Power and Cost Allocation Issues*, Estados Unidos, Quorum Books, 1990, p. 173.

⁴¹ En aras de una libre competencia y tratándose de recursos esenciales, consideramos que no son aplicables las ganancias por una doble demanda de servicios o *two-sided market* (entiéndase por *two-sided markets* aquellos mercados en donde un mismo servicio es provisto a dos usuarios diferentes, tal sería el caso de los canales de televisión abierta que son provistos a los televidentes y a los concesionarios de televisión por paga), sino que todos los participantes en el mercado de la televisión en México deberán obtener ganancias considerables sólo por el acceso al usuario final y no por conceder el uso de recursos esenciales.

⁴² Niutta, Andrea, “«Errare Humanum est, sed Perseverare in Errore...». La Delimitazione del Mercato Geografico Rilevante da Parte dell’Autorità Garante nella Decisione Relativa alla Concentrazione Telecom/Intesa”, *Rivista del Diritto Commerciale e del Diritto Generale delle Obbligazioni*, Italia, año XCVI, núms. 9-12, septiembre-diciembre 1998, p. 310.

⁴³ Mariscal, Judith, “Telecommunications Reform in Mexico from a Comparative Perspective”, *Latin American Politics and Society*, Estados Unidos, vol. 46, núm. 3, 2004, p. 86.

en el sector de las telecomunicaciones son de una gran cuantía, por lo tanto, para algunas empresas aun con costos altos en la provisión de servicios se obtendrían ganancias, sin embargo, para los nuevos competidores altos costos iniciales para la prestación de servicios por falta de regulación tarifaria generaría, ante la imposición de tarifas altas, un desplazamiento en el mercado.

- vi) De no existir una regulación *Must Carry-Must Offer*, no solamente la competencia sino el consumidor se ve afectado, pues se está impidiendo al consumidor que tenga acceso a otros servicios a un costo asequible⁴⁴ y, en consecuencia, se les está otorgando a los dominantes, los incentivos para alterar los términos y condiciones bajo los cuales ponen sus servicios a disposición de sus consumidores.⁴⁵ Ante la existencia de pocos competidores en la televisión abierta y restringida en México, los participantes buscan, a cargo del consumidor, obtener las mejores ganancias al menor costo, por ello, la existencia de una regulación *Must Carry-Must Offer* permitiría que los consumidores recibieran la misma programación pero a diferentes precios, calidades y servicios de valor agregado, lo cual generaría que el consumidor eligiera a su proveedor de televisión restringida con base en dichas diferencias.

Tal como lo determinó la Suprema Corte de Estados Unidos en el caso (Turner Broadcasting System, Inc. v FCC), la legislación *Must Carry* fue designada primordialmente para defender a las estaciones radiodifusoras de conductas anticompetitivas de las cableras;⁴⁶ sin embargo, en México, tales conductas anticompetitivas podrían ser realizadas más por parte de las radiodifusoras,⁴⁷ gozar presumiblemente de poder de mercado que ge-

⁴⁴ García Alba Iduñate, Pascual, "Regulación y competencia", *Competencia Económica en México*, México, Comisión Federal de Competencia, 2004, p. 24.

⁴⁵ Tovar Landa, Ramiro, "Política de competencia y regulación en el sector telecomunicaciones", *Competencia Económica en México*, México, Comisión Federal de Competencia, 2004, p. 3.

⁴⁶ Lopatka, John y Vita, Michael, "The Must-Carry Decisions: Bad Law, Bad Economics", *Supreme Court Economic Review*, Estados Unidos, The University of Chicago Press, vol. 6, 1998, p. 61.

⁴⁷ Para lo cual se requeriría el *Must Offer*. Cabe hacer mención que en Estados Unidos la proporción entre televidentes de televisión abierta y de restringida es muy semejante, inclusive en ciertas zonas de Estados Unidos, algunas compañías de televisión restringida o

nere incentivos que tengan como objeto el desplazar a sus competidores, en consecuencia, para evitar tales conductas, una de las acciones regulatorias necesarias en México es la regulación *Must Carry-Must Offer*, la cual permite que aquellas empresas que no cuentan con poder de mercado en la televisión abierta o restringida, pueda tener acceso a mayores clientes y usuarios, y con ello no competir en acceso sino en servicios y calidad.

B. Aspectos constitucionales

Una vez analizados los efectos anticompetitivos que ocasionaría el no tener *Must Carry-Must Offer*, analizaremos la constitucionalidad de la condición impuesta por Cofeco.

El artículo 28 constitucional es la base de la LFCE, sin embargo, en la Constitución Política no se contiene expresamente la facultad de la Cofeco para sancionar o prohibir las concentraciones en el contexto de la LFCE, pues la Constitución señala la prohibición de los monopolios, las prácticas monopólicas, los estancos y las exenciones de impuestos.

Ahora bien, el hecho que la Constitución prohíba monopolios y prácticas monopólicas, y no haga expresamente referencia a las concentraciones, no significa que la LFCE sea inconstitucional.⁴⁸ Así, de conformidad con el principio de reserva de ley, podemos observar que la definición de concentración señalada en la LFCE, así como su reglamentación, proviene de lo señalado en la Constitución, por lo cual no podremos aducir de inconstitucional la facultad de la Cofeco en sancionar, prohibir y/o determinar condiciones en las concentraciones.

Si bien es cierto, nuestro alto tribunal⁴⁹ ha determinado que la Cofeco está facultada para establecer condiciones necesarias en las concentra-

productoras de contenidos tienen más poder que las televisoras abiertas, cuestión diferente que en México, por ello no se puede aplicar de forma exacta en México lo planteado en el caso Turner.

⁴⁸ Bajo este contexto es que la SCJN ha analizado la constitucionalidad de la LFCE, tal y como se observa en la tesis: COMPETENCIA ECONÓMICA. EL CONGRESO DE LA UNIÓN ESTÁ FACULTADO EXPLÍCITAMENTE POR LA CONSTITUCIÓN FEDERAL PARA LEGISLAR SOBRE LA MATERIA DE MONOPOLIOS Y, POR ENDE, AL EXPEDIR LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO INVADE LA ESFERA COMPETENCIAL DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. Registro: 186053. Tesis: 1a. LXIV/2002, tesis aislada materia(s): constitucional, administrativa, Novena Época, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, septiembre de 2002, t. XVI, p. 254.

⁴⁹ Véase COMPETENCIA ECONÓMICA. EL ARTÍCULO 16, FRACCIONES I Y VI, DEL REGLAMENTO DE LA

ciones para salvaguardar la competencia y libre concurrencia, así como determinar las condiciones y parámetros en que se van a imponer dichas condiciones, de igual manera ha restringido las condiciones a que deben estar directamente vinculadas a la corrección de los efectos de la concentración.⁵⁰ Bajo tal tenor, se puede señalar que, genéricamente, la imposición de condiciones por parte de Cofeco resulta constitucional,⁵¹ pero esto no significa que todas las condiciones que imponga resulten constitucionales, pues se debe analizar *vis a vis* la existencia de vínculo entre la corrección de los efectos de la concentración y la condición impuesta.

Así las cosas, respecto a las concentraciones Paxia y Corporativo Vasco de Quiroga, consideramos que la condición *Must Carry-Must Offer* impuesta por Cofeco tuvo como objeto llenar una laguna en la regulación de telecomunicaciones, tendiente a evitar que un agente económico obtuviera mayor poder de mercado.⁵² No obstante, la condición impuesta por Cofeco tuvo como efecto no sólo aspectos de competencia económica, sino también invadir la regulación existente en el sector de las telecomunicaciones y la prestación de servicios de telecomunicaciones, así como expedir disposiciones administrativas en telecomunicaciones, facultades conferidas a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) y a la

LEY FEDERAL RELATIVA RESPETA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 12 DE OCTUBRE DE 2007). Registro: 167766, Tesis: 1a. XXXVI/2009, tesis aislada materia(s): constitucional, administrativa, Novena Época, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, marzo de 2009, t. XXIX, p. 400.

COMPETENCIA ECONÓMICA. EL ARTÍCULO 16, FRACCIONES I Y VI, DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 12 DE OCTUBRE DE 2007). Registro: 167768, Tesis: 1a. XXXIV/2009, tesis aislada materia(s): constitucional, administrativa, Novena Época, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, marzo de 2009, t. XXIX, p. 399.

⁵⁰ COMPETENCIA ECONÓMICA. EL ARTÍCULO 16, FRACCIONES I Y VI, DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL RELATIVA RESPETA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA (legislación vigente hasta el 12 de octubre de 2007). Tesis: 1a. XXXVI/2009, tesis aislada, materia(s): constitucional, administrativa, Novena Época, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, marzo de 2009, t. XXIX, p. 400.

⁵¹ Al estar contenidas en un reglamento que cumple con el artículo 89, fracción I, y al concedérsele a las concentrantes la garantía de audiencia y legalidad.

⁵² De igual manera con el *Must Carry-Must Offer*, consideramos que se buscó mitigar las barreras a la entrada en el sector de las telecomunicaciones, pues la inexistencia de barreras a la entrada y de beneficios excesivos (regulatorios, monetarios, etcétera) fomentaría una competencia perfecta en el sector de las telecomunicaciones y por consiguiente un beneficio para el consumidor.

Comisión Federal de Telecomunicaciones (Cofetel),⁵³ de conformidad con la LFT y Ley Federal de Radio y Televisión, por lo que el actuar de Cofeco en la determinación de la condición podría convertir a la condición *Must Carry-Must Offer* como inconstitucional,⁵⁴ derivado del exceso de facultades por parte de Cofeco.⁵⁵

Esto no significa que Cofeco no esté facultado para condicionar la autorización de una concentración en empresas de telecomunicaciones, sino que en el caso de las concentraciones Paxia y Vasco de Quiroga, Cofeco debió, con la emisión de la condición, i) Evitar la invasión de facultades;⁵⁶ ii) Coordinarse con la Cofetel para la determinación de la condición,⁵⁷ y iii) evitar violar el principio de legalidad.⁵⁸ Al no haberlo hecho, estaríamos hablando que tanto el agente económico como terceros relacionados a la condición⁵⁹, podrían acudir ante el Poder Judicial a defender sus derechos, consiguiendo la revocación de la condición *Must Carry-Must Offer*, y al encontrarse impedida la Cofeco de emitir una regulación *Must Carry-Must Offer* por falta de facultades, los beneficios que se pudieron adquirir con la condición *Must Carry-Must Offer* estarían perdidos.

⁵³ En términos del artículo 9-A de la Ley Federal de Telecomunicaciones, la Cofetel es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, que cuenta con autonomía técnica, operativa, de gasto y de gestión, encargado de regular, promover y supervisar el desarrollo eficiente y la cobertura social amplia de las telecomunicaciones y la radiodifusión en México. Tiene como órgano supremo de decisión un pleno integrado por cinco comisionados incluyendo al presidente.

⁵⁴ AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, FACULTADES DE LAS. Quinta Época, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, t. XXIX, p. 669, Genealogía: Apéndice 1917-1985, Octava Parte, Común, segunda tesis relacionada con la jurisprudencia 68, p. 114.

⁵⁵ AUTORIDADES. LAS AUTORIDADES SÓLO PUEDEN HACER LO QUE LA LEY LES PERMITE. Tesis: 100, Quinta Época, Pleno, *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* de 1995, t. VI, Parte SCJN, p. 65.

⁵⁶ Si bien es cierto, la Cofeco tiene como facultades determinar condiciones para autorizar una concentración, y determinó como condición, aspectos que tienen como objeto regular una parte del sector de las telecomunicaciones, lo cual es facultad de la Cofetel.

⁵⁷ Está contemplado en la fracción III del artículo 24 de la LFCE.

⁵⁸ Supremacía de la norma jurídica general (la ley) por encima de las disposiciones eventualmente arbitrarias, aunque no necesariamente injustas. Stammler, Rudolf, *Filosofía del derecho*, trad. Roces, Wenceslao, Madrid, Reus, 1930, p. 112.

⁵⁹ Para mayor referencia respecto de los derechos de terceros que tiene respecto de las concentraciones, véase Guerrero Rodríguez, Omar y Pons Mestre, Ricardo, "Derechos de terceros afectados en los procedimientos ante la Comisión Federal de Competencia", en Roldán Xopa, José y Mena Labarthe, Carlos (coords.), *Competencia económica: Estudios de derecho, economía y política*, México, Porrúa, 2007, pp. 384-391.

La condición impuesta por la Cofeco no es técnicamente una condición desde el punto de vista civil. La obligación condicional es aquella que para su existencia depende de una resolución o acontecimiento futuro e incierto.⁶⁰ Las condiciones de la Cofeco son hechos futuros, ciertos y conocidos que impone a los agentes concentrantes con la finalidad de autorizar una concentración. Las “condiciones” puramente potestativas, en sentido técnico, son nulas y, al ser en todo caso impuestas por la Cofeco, deben ser llamadas requerimientos o sanciones, a efecto de autorizar una concentración.⁶¹

En el mismo orden de ideas, el numeral I del artículo 17 del RLFCE,⁶² que sirvió de fundamento a la Cofeco para la creación de la “condición” *Must Carry-Must Offer*,⁶³ es un “cajón de sastre”⁶⁴ o facultad arbitraria, pues deja a la discrecionalidad de la Cofeco determinar qué condición o conducta se deberá realizar para que la Cofeco autorice la realización de una concentración.⁶⁵ En consecuencia, de conformidad con los principios de legitimidad y seguridad jurídica⁶⁶ y bajo el criterio de *nulum crimen, nula poena, sine lege*,⁶⁷ la condición *Must Carry-Must Offer* sería violatoria

⁶⁰ Véanse artículos 1988 y 1999 del Código Civil Federal, que indican que dichas condiciones serán puramente potestativas.

⁶¹ La diferencia sustancial entre requerimiento o sanción y condición es el límite, pues la condición refiere a que cada parte se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, por lo que las condiciones (suspensivas o resolutivas) a imponerse entre las partes son ilimitadas y desconocidas, pero el requerimiento o sanción debe ser conocido y provenir de una lista finita.

⁶² Artículo 17. Las condiciones que la Comisión podrá establecer a los agentes económicos, en términos de la fracción I del artículo 19 de la Ley, podrán consistir en: I. Llevar a cabo una determinada conducta, o abstenerse de realizarla (...).

⁶³ Entre lo impuesto por la Cofeco a Grupo Televisa para celebrar las concentraciones Paxia y Corporativo Vasco de Quiroga, se basó en la imposición de cierta conducta, el *Must Carry-Must Offer*.

⁶⁴ Consideramos “cajón de sastre”, pues las posibilidades que tiene la Cofeco en crear una “condición” son infinitas, pero, como se mencionó, al ser en realidad una sanción o restricción a la libertad debe estar limitada y reglada.

⁶⁵ Si bien es cierto, Cofeco puede alegar que la determinación del *Must Carry-Must Offer* fue con base en la teoría de los conceptos jurídicos indeterminados (lo cual permite una interpretación de la ley en busca de una solución justa), en nuestra interpretación, dicha argumentación sería respondida como incorrecta, ante la aplicación del principio de tipicidad, el cual exige la prevención expresa en actos de privación.

⁶⁶ Al ser en realidad las condiciones impuestas por la Cofeco sanciones sujetas a un proceso de imposición de sanción.

⁶⁷ Al respecto, el Poder Judicial ha señalado que la Cofeco sólo debe de autorizar o rechazar

de la Constitución, al no estar definida en ningún ordenamiento jurídico, lo cual significaría que Grupo Televisa estaría en facultades de invocar tal violación y tener como resultado el que no les fuera impuesto el *Must Carry-Must Offer*.⁶⁸

C. ¿Resolución o ley?

En México, desde los años noventa se han emitido en materia de telecomunicaciones varios ordenamientos legales aplicables a las telecomunicaciones, los cuales han sido ordenamientos generales, especiales de aplicación general a un tipo de concesionario o un servicio y específicos

zar la realización de una concentración y no podrá imponer sanciones o condiciones, pues para la imposición de éstas deberá realizar un procedimiento para imposición de sanciones. Véase COMPETENCIA ECONÓMICA. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO PARA LLEVAR A CABO LA CONCENTRACIÓN DE AGENTES ECONÓMICOS, LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA NO PUEDE IMPONER LAS CONDICIONES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 28 DE JUNIO DE 2006). Registro: 165321, Tesis: I.17o.A.14 A, tesis aislada materia(s): administrativa, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, febrero de 2010, t. XXXI, p. 2806. COMPETENCIA ECONÓMICA. CARACTERÍSTICAS Y ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO DE SANCIÓN POR INFRACCIÓN O CONTENCIOSO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 28 DE JUNIO DE 2006. Registro: 165320, Tesis: I.17o.A.13 A, tesis aislada materia(s): administrativa, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, febrero de 2010, t. XXXI, p. 2806. COMPETENCIA ECONÓMICA. LA RESOLUCIÓN QUE SE DICTE EN EL PROCEDIMIENTO PARA LLEVAR A CABO LA CONCENTRACIÓN DE AGENTES ECONÓMICOS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 28 DE JUNIO DE 2006, SÓLO COMPRENDE LA DETERMINACIÓN RELATIVA A SU AUTORIZACIÓN O NEGATIVA, SIN QUE PUEDA IMPONER SANCIONES O CONDICIONES. Registro: 165319, Tesis: I.17o.A.11 A, tesis aislada materia(s): administrativa, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, febrero de 2010, t. XXXI, p. 2808.

⁶⁸ Caso semejante fue el artículo, 10 fracción VII, de la LFCE (anterior a las reformas de 2006), que no especificaba la conducta sobre la cual recaería la sanción, y al respecto el Poder Judicial determinó que era violatorio a las garantías de legalidad y seguridad jurídica, tal como se puede observar en la siguiente tesis: COMPETENCIA ECONÓMICA. EL ARTÍCULO 10, FRACCIÓN VII, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL NO ESPECIFICAR LA CONDUCTA SOBRE LA CUAL RECAERÁ LA SANCIÓN QUE PREVÉ, VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Registro: 181772, Tesis: P. XII/2004, tesis aislada materia(s): constitucional, administrativa, Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, abril de 2004, t. XIX, p. 256. Véase, Ledesma Uribe, Bernardo y Guerrero Rodríguez, Omar, "Breves notas sobre la inconstitucionalidad del artículo 10 fracción VII de la LFCE", *El Foro*, Decimotercera Época, México, t. XVII, núm. 1, Primer Semestre, Barra Mexicana, Colegio de Abogados, 2004, pp. 81-94.

aplicables a un grupo reducido de concesionarios. Sin embargo, en materia de competencia económica, sólo se ha emitido la LFCE y su reglamento con sus respectivas reformas (ordenamiento general), así como resoluciones (aplicables a un agente económico en específico), lo cual ha generado una falta de especialización en competencia económica en lo que a mercados regulados⁶⁹ se refiere.

Así las cosas, las concesiones en materia de telecomunicaciones, ya sea para televisión abierta o televisión restringida, son de competencia federal y otorgadas para la prestación del servicio en una zona de cobertura determinada, tanto a nivel nacional o regional,⁷⁰ dependiendo de varios factores: *i)* El medio por el que se transmiten;⁷¹ *ii)* La capacidad económica del concesionario; *iii)* Su inversión; *iv)* Las necesidades de la población, etcétera. Entre los medios de transmisión de las señales podemos señalar que en México dichos medios alcanzan una cobertura nacional.⁷²

Aunado a lo anterior, cabe mencionar que las concesiones para la prestación del servicio de televisión abierta tienen una vigencia de hasta 20 años,⁷³ y las de⁷⁴ televisión restringida tienen una vigencia de hasta 30

⁶⁹ Por mercados regulados nos referimos a aquellos sectores económicos o actividades económicas en las que es necesario contar con una concesión, permiso o autorización por parte del gobierno federal para poder prestar servicios u ofrecer bienes, lo anterior se desprende del artículo 33 (Dirección General de Mercados Regulados) del reglamento interior de la Cofeco, última reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 27 de noviembre de 2006.

⁷⁰ En una generalidad, la concesión para prestar el servicio de televisión por cable es otorgada para un población en específico, sin embargo, dado que se puede detentar más de una concesión, el conjunto de ellas podría generar una cobertura nacional.

⁷¹ En general, las vías de transmisión son: cable, microondas y satélite o DTH (por sus siglas en inglés, *Direct to Home*).

⁷² Consideramos que al ocupar gran parte de las poblaciones nacionales, ambas televisiones son de carácter nacional

⁷³ “Artículo 16. El término de una concesión será de 20 años” “Declarado inválido por sentencia de la SCJN a Acción de Inconstitucionalidad *DOF*, 20 de agosto de 2007 (en cuanto al término “de 20 años”), en consecuencia se deberá usar la terminología “hasta por”, la Ley Federal de Radio y Televisión de 1960, en su artículo 16, contemplaba una duración que no excedería de 30 años.

⁷⁴ De conformidad con el artículo 27 de la LFT: “Las concesiones sobre redes públicas de telecomunicaciones se otorgarán por un plazo hasta de 30 años y podrán ser prorrogadas hasta por plazos iguales a los originalmente establecidos”, sin embargo, en lo que respecta a concesiones sobre bandas de frecuencia, se otorgarán por un plazo hasta de 20 años (artículo 19 de la LFT), en concesiones otorgadas antes de la LFT se regían por la Ley de Vías Generales de Comunicación publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 19 de

años. En consecuencia, por tratarse de recursos esenciales, altos costos de inversión, larga duración de las concesiones y refrendo de concesiones, la entrada de nuevos competidores en los mercados de la televisión abierta y la televisión restringida en México podría ser incierta.⁷⁵ Una vez aclarado que la televisión abierta y televisión restringida, en su regulación, son de ámbito general, nacional y federal, es menester una regulación integral para dichos servicios, para el bienestar nacional y para evitar una contradicción de criterios o dificultades de aplicación de la regulación.

Por lo cual, no basta con la emisión de una resolución de la Cofeco que contenga las condiciones *Must Carry – Must Offer*, que sólo sea aplicable a Grupo Televisa, para resolver la falta de competencia en los mercados de televisión, sino que es necesario la creación o reforma de ordenamientos legales de aplicación general, para regular y sancionar a las prestadoras de servicios de televisión. Ello promoverá una mejor competencia en dicho sector. En nuestro concepto, es necesaria la creación de una disposición administrativa que regule la condición *Must Carry-Must Offer*, así como⁷⁶ para que dicho ordenamiento no pudiera considerarse inconstitucional, se requiere la reforma de varias normas secundarias, tal como a continuación se sugiere:

A la LFT se le deben realizar las siguientes reformas: Artículo 9-A. (...) XI. Registrar las tarifas de los servicios de telecomunicaciones; establecer obligaciones específicas, relacionadas con tarifas, calidad de servicio e información incorporando criterios sociales y estándares internacionales, a los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones que tengan poder sustancial en el mercado relevante, y autorizar la imposición de requisitos o condiciones para la realización de concentraciones,⁷⁷ “de conformidad con la Ley Federal de Competencia Económica”.

febrero de 1940, la cual contemplaba que serían otorgadas por un plazo que no excederá de 50 años (artículo 374 de la LVGC), y respecto a bandas de frecuencias, las concesiones serán por un plazo hasta de 20 años (artículo 19 de la LFT).

⁷⁵ Cabe mencionar que en México no han existido nuevos participantes en los últimos años.

⁷⁶ Lo anterior es de conformidad con el principio de subordinación jerárquica, para mejor referencia véase: FACULTAD REGLAMENTARIA, SUS LÍMITES. Tesis: P/J, 30/2007, Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, mayo de 2007, t. XXV, p. 1515.

⁷⁷ La finalidad de esta reforma sería el crear una reglamentación dual, cuando se refiera a concentraciones en materia de telecomunicaciones, lo cual generaría un mejor aprovechamiento de las concesiones y recursos en materia de telecomunicaciones.

Artículo 44. (...) I. Permitir a concesionarios y permisionarios que comercialicen los servicios y capacidad que hayan adquirido de sus redes públicas de telecomunicaciones”, *así como, cuando se lo soliciten otros concesionarios y/o permisionarios de radiodifusión y/o telecomunicaciones la transmisión, retransmisión o conducción de señales a usuarios.*⁷⁸

A la Ley Federal de Radio y Televisión se le debiera realizar la siguiente reforma:

Artículo 6o. (...) Los concesionarios y permisionarios a que se refiere esta ley, cuando se lo soliciten otros concesionarios y/o permisionarios de servicios de telecomunicaciones deberán permitir la transmisión, retransmisión o conducción de las señales de sus estaciones de radio y televisión, lo anterior de conformidad con las disposiciones administrativas que se emitan al respecto, siendo facultad de la Comisión Federal de Telecomunicaciones vigilar el cumplimiento de dicha obligación.⁷⁹

A la LFCE se le debe realizar la siguiente reforma (que se contiene en cursivas). Artículo 19. “(...) I. Sujetar la realización de dicho acto al cumplimiento de las condiciones o requisitos que se establezcan en el reglamento de la Ley o que fije la Comisión en un disposición administrativa de carácter general, tratándose de mercados regulados se deberá observar lo señalado en el reglamento de la Ley”.⁸⁰

Al reglamento de la LFCE se le debe realizar la siguiente reforma (la cual se contiene en cursivas). Artículo 17.⁸¹ (...) La Comisión no puede imponer condiciones que no estén directamente vinculadas a la corrección de los efectos de la concentración. Las condiciones que se impongan debe guardar proporción con la corrección que se pretenda, *aunado a lo anterior en*

⁷⁸ Con esta reforma se permitiría regular, por parte de la Cofetel, el *Must Carry*.

⁷⁹ Surge la obligación de las radiodifusoras de conceder el *Must Offer*, y de la Cofetel en regularla.

⁸⁰ Al tratarse de mercados regulados, los que se refieren a sectores estratégicos de la nación o servicios públicos, se debe guardar conexión con los entes reguladores de dichos mercados para crear una regulación correcta, aunado a que deberá estar contenido en la ley para que se contemple en el reglamento.

⁸¹ Se deberá establecer una lista finita de las condiciones o requisitos que puede exigir la Cofeco y no “las demás”, con la finalidad de no tener un “cajón de sastre”. En consecuencia, se recomienda conceder a la Cofeco la facultad para establecer la condición *Must Carry-Must Offer*.

el caso de mercados regulados,⁸² dichas condiciones o requisitos deberán guardar proporción con las disposiciones legales aplicables, así como, cuando sea aplicable, obtener opinión por parte del órgano regulador del mercado regulado que se trate,⁸³ de las condiciones a imponer(...).

Aunado a lo anterior, debemos recalcar que la reforma a los ordenamientos legales citados, así como la creación de nuevos ordenamientos, no es la panacea regulatoria, tal como en capítulos subsecuentes demostraremos. Las telecomunicaciones tanto a nivel nacional como mundial han significado la creación de monopolios naturales, y, en consecuencia, una falta de competencia, por lo que tanto Cofeco como Cofetel tienen una actividad reguladora intensa en dicho mercado.

4. Reglamentación *Must Carry-Must Offer*

A. Asimetría, trato discriminatorio y tarifas; principios para el Must Carry-Must Offer

La condición *Must Carry-Must Offer* que impuso la Cofeco a Grupo Televisa no fue un aspecto novedoso a nivel internacional, sino que fue a consecuencia de las tendencias internacionales⁸⁴ para regular la competencia

⁸² Aquellos que sean necesario para la prestación u oferta de servicios y bienes, la obtención de concesión, permiso o autorización por parte del gobierno federal y tenga una regulación especial.

⁸³ Se norma la condición de mercados regulados contenida en la reforma propuesta a la LFCE.

⁸⁴ De los países miembros de la OCDE, México y Turquía no contienen por lo menos la obligación *Must Carry* (cfr. Aguilar Barceló, José, “El estado actual de las telecomunicaciones en México: la regulación que no llega”, *Ice: Infraestructuras: Transportes e Industrias de Red*, México, núm. 808, 2003, p. 130). Por otro lado, si se observan las regulaciones *Must Carry* mundiales, existe una gran semejanza con la impuesta por la Cofeco, siendo así, a manera de ejemplo, en Estados Unidos la *Telecommunications Act 1992* y la *Cable Television Consumer Protection and Competition Act of 1992*, donde se establece la obligación de retransmisión de televisión local, cultural y de baja potencia, previo consentimiento, en la Unión Europea. Si bien es cierto, “es opcional y se puede establecer una remuneración económica”. García Requena, Roberto, “Retransmisión de contenidos audiovisuales”, en González Luna Bueno, Federico et al. (comp.), *La regulación de las telecomunicaciones*, México, Miguel Ángel Porrúa, 2007, p. 335). Cada país decide la obligación de transmisión a las redes para la difusión de programas (Directiva del Servicio Universal), tan es así que en Alemania, el que ofrezca televisión restringida debe ofrecer canales en alemán, en otro idioma y de televisión abierta, así como ofrecer multimedia, lo que “le permite a las

económica y las telecomunicaciones. Bajo tal tenor, procederemos a analizar varios aspectos que consideramos necesarios para que se dé una regulación eficiente de *Must Carry-Must Offer* en México.

El primer concepto a analizar es la⁸⁵ simetría que se observa en los mercados. Esto se refiere a que existen agentes en condiciones similares y que son tratados en condiciones iguales. Dicho de otra forma, la simetría nos habla del principio de “igualdad jurídica”, el cual contempla dos aspectos,⁸⁶ *i*) un ideal igualitario, y *ii*) un principio de justicia. Es así que bajo el principio de justicia, la igualdad jurídica significa tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales. Ello nos lleva a observar “una regla que enuncia la obligación de tratar de cierta manera a todos los seres de una categoría determinada”.⁸⁷ Entonces, la asimetría en contraposición a la simetría, significa que existen agentes económicos con algún tipo de superioridad (ya sea en infraestructura, en servicios, en poder económico, etcétera) que afectan la libre competencia o el proceso de competencia, lo cual impide una competencia justa.⁸⁸

La asimetría en el sector de las telecomunicaciones no sólo existe por la privatización del monopolio de Estado (hecho que se dio con retraso en México, pues mientras en Estados Unidos se dio la privatización en telefonía en los años ochenta con la escisión de AT&T⁸⁹ en México se dio hasta la década de los años noventa)⁹⁰ sino que también se refiere la asimetría

personas comunicarse usando medios integrados: audio, video, texto, gráficos, facsímile y telefonía”. Lazo, Luis y Ardois, Daisy, *Diccionario de telecomunicaciones*, Estados Unidos, Flatiron Publishing Inc., 1995, p. 844. De no cumplir se le multa hasta con 500 mil euros, y en España todos los licenciarios deben transmitir Radio Televisión Española, de lo contrario se les revoca su licencia.

⁸⁵ Parkin, M. y Esquivel, G., *Microeconomía*, México, Pearson Educación, 2004, p. 114.

⁸⁶ *Diccionario jurídico mexicano*, México, UNAM, 1984, t. V (I-J), p. 15.

⁸⁷ Perelman, Chaim, *De la justicia*, México, UNAM, 1964, p. 55.

⁸⁸ La idea de competencia es participar en igualdad de condiciones, por lo que dicha asimetría es un factor existente en el sector de las telecomunicaciones.

⁸⁹ Con esto se buscó promover la competencia o lo que se le pudiera llamar principios compensatorios competitivos. Cfr. Sánchez Rodríguez, Antonio, *Derecho de las telecomunicaciones nuevo derecho y nuevo mercado*, España, Dykinson, 2002, pp. 35 y 36.

⁹⁰ En lo que respecta a la televisión abierta no se dio un monopolio de Estado, pues fue en la década de los cincuenta que el presidente Miguel Alemán (con el Decreto que fija las Normas a que se Sujetarán en su Instalación y Funcionamiento las Estaciones Radio-difusoras de Televisión, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 11 de febrero de 1950) “se dedicó básicamente a normar aspectos técnicos sin crear controles reales a los concesionarios y, sin promover la fundación de televisoras públicas, lo cual al paso del

a la existencia de pocos competidores en un mercado con barreras a la entrada, como es el caso la televisión abierta en México, que aunado a una penetración de un suscriptor de televisión restringida por 10 televidentes de televisión abierta⁹¹ se acentúa la existencia de una asimetría entre la televisión abierta y restringida, lo que hace necesario la creación de reglas generales que busquen eliminar la asimetría del sector de las telecomunicaciones,⁹² como es el caso del *Must Carry-Must Offer*.

El segundo factor a analizar es el trato discriminatorio entre competidores,⁹³ que impide la libre concurrencia y libre competencia en el mercado, pues de darse el trato discriminatorio podría existir una colusión entre competidores con el fin de desplazar a otro competidor, al no otórgale el mismo trato. De no existir en la regulación *Must Carry-Must Offer* la prohibición de otorgar trato discriminatorio a sus competidores, Televisa y TV Azteca, que cuentan con empresas de telefonía, televisión restringida, televisión abierta,⁹⁴ pueden otorgar a empresas que integran su grupo un trato benéfico, y con ello obtener mayores ganancias y desplazar a sus competidores al darles un trato menos favorable.

tiempo es comprensible porque el presidente Alemán buscaba fortalecer el grupo que dominó la industria radiofónica desde 1930 con la XEW, que fue la punta de lanza del actual consorcio llamado Televisa, en el que la familia Alemán continua teniendo participación accionaria". Berruero García, Adriana, "La postración del Estado ante los concesionarios de la radiodifusión (1960-1993)", en Fernández Ruiz, Jorge y Santiago Sánchez, Javier (coords.), *Régimen jurídico de la radio, televisión y telecomunicaciones en general. Culturas y sistemas jurídicos comparados*, México, UNAM, 2007, p. 52.

Lo anterior sin adentrarse en los beneficios o perjuicios obtenidos con la privatización de Telmex. "Privatización sin atender a una buena regulación será costos para el consumidor". Wallsten, Scott, "An Econometric Analysis of Telecom Competition, Privatization, and Regulation in Africa and Latin America", *The Journal of Industrial Economics*, Estados Unidos, vol. 49, núm. 1, 2001, p. 17.

⁹¹ Löffler, Udo, "Concentración económica en el sector de los multimedios: estudio comparado", *Contribuciones*, Argentina, año XIV, núm. 1, 1997, p. 198.

⁹² Brito Anderson, Rafael, "Poder sustancial y regulación asimétrica", en González Luna Bueno, Federico et al. (comps.), *La regulación de las telecomunicaciones*, México, Miguel Ángel Porrúa, 2007, p. 247.

⁹³ Un ejemplo de trato discriminatorio sería que Grupo Televisa ofreciera, entre sus empresas de televisión restringida, sus canales de televisión abierta a un costo bajo, y a las empresas de televisión restringida que no pertenezcan al grupo, un costo mayor, con lo cual sus costos se elevarían, teniendo como consecuencia un menor número de usuarios, derivado de una franca desventaja y distorsión al proceso de competencia y libre concurrencia.

⁹⁴ Apreza Salgado, Socorro, *Concentración de medios de comunicación versus pluralismo informativo externo*, México, UNAM, 2007, pp. 74 y 75.

Otro aspecto importante a considerar para la regulación *Must Carry-Must Offer* es el aspecto de las tarifas⁹⁵ que cobrarían las empresas por permitir la retransmisión de sus señales.⁹⁶ Al respecto, cabe mencionar que el artículo 60 de la LFT establece que “los concesionarios y permisionarios fijarán las tarifas en los servicios de telecomunicaciones”⁹⁷ (principio de libertad tarifaria), principio que a primer vista podría contraponerse con el principio tarifas basadas en costos,⁹⁸ pero al aplicar los principios de la LFT de forma armónica,⁹⁹ se determina que la libertad tarifaria no impide la aplicación de tarifas basadas en costos, con las cuales las partes involucradas en la regulación y el usuario se vean beneficiadas justamente.

⁹⁵ Consideramos que la palabra aplicable al *Must Carry-Must Offer* es tarifa, a diferencia de las demás protecciones de derechos de autor contenidas en la Ley Federal de Derechos Autor y su reglamento, la retransmisión (emisión simultánea por un organismo de radiodifusión de una emisión de otro organismo de radiodifusión). Carrillo Toral, Pedro, *El derecho intelectual en México*, México, Plaza y Valdés, 2002, p. 53, se refiere a la prestación de un servicio concesionado o permisionado (artículo 139 de la LFDA). En consecuencia, nos estamos refiriendo a un servicio público concesionado regulado por la Cofetel y la LFT y/o la Ley Federal de Radio y Televisión. Consideramos aplicable la definición del *Diccionario de la lengua española*, “tarifa: el precio unitario fijado por las autoridades para los servicios públicos realizados a su cargo” y no así el concepto de regalía, sin menoscabo de ser “un modo de pactar el precio que puede darse en diversos contratos y no exclusivamente en los derechos de propiedad industrial”. Farina, Juan, *Transferencia de Tecnología, Derechos Intelectuales*, Argentina, Astrea, núm. 5, 1991, p. 261. Al señalar que la palabra correcta es tarifa y no regalía, no se está violentando ninguna disposición legal, sino que se está encaminando el uso de la palabra de acuerdo a la regulación aplicable al caso.

⁹⁶ El artículo 8o. del Reglamento de la Ley Federal de Derechos Autor señala que el concepto de regalía es “la remuneración económica generada por el uso o explotación de las obras, interpretaciones o ejecuciones, fonogramas, videogramas, libros o emisiones en cualquier forma o medio”, y la Ley Federal de Derechos Autor, a *contrario sensu*, señala que se generaría el pago de regalías cuando se retransmita las señales con fines de lucro. “Artículo 150. No se causarán regalías por ejecución pública cuando concurren de manera conjunta las siguientes circunstancias (...) III. No se retransmita la transmisión recibida con fines de lucro, y (...)”.

⁹⁷ Aplicado de igual manera a la radiodifusión.

⁹⁸ Con el establecimiento de tarifas basadas en costos, tanto quien presta el servicio como el que permite la retransmisión de las señales obtendrían ganancias, además de obtener servicios a un menor costo y mejor calidad, consiguiendo con ello una sana competencia y beneficio al consumidor.

⁹⁹ Dentro de estos principios existen los económicos, que se contienen en el artículo 7o. de la LFT, que dispone: “La presente Ley tiene como objetivos (...) fomentar una *sana competencia* entre los diferentes prestadores de servicios de telecomunicaciones a fin de que éstos se presten con mejores precios, diversidad y calidad *en beneficio de los usuarios* (...)”.

B. *Autoridad competente, suficiencia del marco regulatorio, efectos anticompetitivos sin Must Carry-Must Offer y reglas Must Carry-Must Offer*

Después de haber observado los tres principios claves que requiere una regulación *Must Carry-Must Offer* (asimetría, trato discriminatorio y tarifas basadas en costos), tenemos que analizar si es que México tiene una autoridad competente, una definición estricta de las facultades de Cofetel y Cofeco, y un marco regulatorio suficiente para poder regular el *Must Carry-Must Offer*.

Nuestra carta magna establece, en su artículo 28, lo siguiente: “Tampoco constituyen monopolios los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la producción de sus obras y los que para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora”. Con ello se deduce que los derechos de autor (retransmisión de señales por radiodifusoras)¹⁰⁰ son derecho de explotación exclusiva que no son considerados monopolios y, en consecuencia, las radiodifusoras¹⁰¹ tienen el derecho¹⁰² de prohibir la retransmisión de sus señales.¹⁰³

¹⁰⁰ Existen tres tipos de transmisión de programas a través de la televisión por cable: la de televisión de paga, transmisión modificada de programas de otras entidades emisoras y retransmisiones simultáneas inalteradas e íntegras de emisiones radiofónicas dentro de la zona de cobertura del emisor de origen y a través de organismo distinto de éste, es la tercera la que se refiere a la protección de la LFDA. Erdozain Lopez, José, *Las retransmisiones por cable y el concepto de público en el derecho de autor*, España, Aranzadi, 1997, p. 35.

¹⁰¹ Existe la teoría del ánimo que se refiere a que “para que tenga lugar la ruptura de la unidad del acto de radiodifusión debe haber un acto de explotación distinto. Esto es que se trate de un acto de explotación de la obra distinto al de la emisión de origen, estaremos ante un acto por el cual el distribuidor deberá pagar los correspondientes derechos de autor”. Ante tal situación señalaremos que, si bien es cierto, es la misma señal, al referirse la televisión restringida al pago de un servicio, hablamos de una diferente explotación de las señales, por consiguiente deberá haber un remuneración económica por tal acto. Abada, Salah, *La transmission per satellite et la distribution par câble et le droit d’auteur*, Francia, DdA, 1989, p. 310.

¹⁰² “Los titulares de los derechos patrimoniales podrán autorizar o prohibir: (...) III. La transmisión pública o radiodifusión de sus obras, en cualquier modalidad, incluyendo la transmisión o retransmisión de las obras por: a) Cable, b) Fibra óptica, c) Microondas, d) Vía satélite, o e) Cualquier otro medio conocido o por conocerse (...)”.

¹⁰³ “Los organismos de radiodifusión tendrán el derecho de autorizar o prohibir respecto de sus emisiones: I. La retransmisión, (...)”.

Sin embargo, consideramos que lo anterior no significa una contradicción legal que permita a los poseedores de los derechos de autor (radiodifusoras) abusar de su posición dominante o de monopolio legal, o mejor dicho, de su monopolio intelectual,¹⁰⁴ para desplazar a sus competidores, y en consecuencia que sus competidores no puedan defenderse contra tal situación.¹⁰⁵ La carta magna no sólo habla de la prohibición a los monopolios, sino que señala además la prohibición de prácticas monopólicas; por lo tanto, el gozar de un derecho de autor que permita la prohibición de retransmisión de señales no significa tener un salvo conducto, por medio del cual las radiodifusoras puedan afectar el proceso de competencia y libre concurrencia. Pues la competencia económica no regula los monopolios intelectuales, sino que vigila casuísticamente su uso y efecto.¹⁰⁶

Derivado de las últimas reformas que se dieron a la LFT y a la Ley Federal de Radio y Televisión, se consiguió una convergencia con el regulador¹⁰⁷ tanto de la radiodifusión como de las telecomunicaciones, lo cual

¹⁰⁴ Es el que se refiere al derecho que tiene el creador respecto de su idea (derechos de autor). Boldrin, Michele y Levine, David, *Against Intellectual Monopoly*, Estados Unidos, Cambridge University Press, 2008, p. 9.

¹⁰⁵ Pérez Miranda, Rafael, *Propiedad industrial y competencia en México: un enfoque de derecho económico*, México, Porrúa, 1999, p. 165.

¹⁰⁶ González de Cossío, Francisco, "Competencia económica y propiedad intelectual ¿Complementarios o antagónicos?", *Jurídica*, Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana, México, núm. 37, 2007, p. 188.

En la Unión Europea se ha considerado que sin menoscabo del derecho que tienen los titulares de un derecho de propiedad intelectual en decidir como explotar estos derechos, sus acciones deberán estar de acuerdo con el proceso de competencia y libre concurrencia, de lo contrario podría estar realizando un abuso de su posición dominante o un abuso del artículo del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea o Tratados de Roma de 1957 (actualmente artículo 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea en vigor desde el 1o. de diciembre de 2009), el cual establece que será incompatible con el mercado común y quedará prohibida, en la medida en que pueda afectar al comercio entre los Estados miembros, la explotación abusiva, por parte de una o más empresas, de una posición dominante en el mercado común o en una parte sustancial del mismo. Como ejemplo tenemos la sentencia del tribunal de justicia europea del 6 de abril de 1995, RTE e ITP/Comisión, denominada "Magill" (asuntos acumulados C-241/91 P y C-242/91 P, Rec. pp. I-743), en la cual se determinó el abuso de posición dominante por la negativa a conceder el acceso a la información protegida por derechos de propiedad intelectual sobre horarios de programas de televisión, dado que esta información era una aportación imprescindible para que una empresa pudiera competir en el mercado de las revistas de programas de televisión.

¹⁰⁷ El transitorio cuarto del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y de la Ley Federal de Radio y Te-

no podemos negar que ayuda a una mejor regulación del *Must Carry-Must Offer*. Sin embargo, aún se requiere una homologación de criterios y políticas públicas para asegurar un desarrollo congruente de las redes de telecomunicaciones,¹⁰⁸ a través de una coordinación entre Cofetel y Cofeco.¹⁰⁹ Sin la coordinación y homologación de criterios no se daría una regulación actualizada, además que se impediría el desarrollo de la competitividad del sector, esto sin menoscabo de la posible violación de autonomías entre Cofetel y Cofeco, ante la existencia de una facultad¹¹⁰ difusa, laxa y compartida por ambas dependencias. Por lo que el correcto actuar de dichas dependencias debería ser en total coordinación, en donde Cofeco promueva¹¹¹ “las libertades económicas fundamentales relacionadas con el libre acceso y la posibilidad de competir en los mercados”, y Cofetel regule el mercado de las telecomunicaciones, inclusive en lo que respecta a la sana (libre) competencia¹¹² del sector, siendo entonces Cofeco quien impusiera las condiciones para autorizar una concentración, en coordinación con Cofetel en el sector de las telecomunicaciones, y Cofetel emitiera las resoluciones administrativas que permitiera la imposición de condiciones de Cofeco.

levisión, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 11 de abril de 2006, estableció que las atribuciones de la Dirección General de Sistemas de Radio y Televisión, que anteriormente era la que vigilaba la televisión abierta en México, a los 30 días naturales a partir de la entrada en vigor de este Decreto, serán ejercidas por la Comisión Federal de Telecomunicaciones.

¹⁰⁸ Soria Gutiérrez, Gerardo, “Convergencia tecnológica e integración del derecho, en González Luna Bueno, Federico *et al.* (comps.), *La regulación de las telecomunicaciones*, México, Miguel Ángel Porrúa, 2007, p. 234.

¹⁰⁹ Gallegos Toussaint, Rodrigo, “La falta de una comisión reguladora de las telecomunicaciones de clase mundial, un freno a la competitividad”, *Este País. Tendencias y Opiniones*, México, núm. 180, 2006, p. 33.

¹¹⁰ Aguilar Álvarez de Alba, Javier, “La autonomía de la Comisión”, *La primera década de la Comisión Federal de Competencia*, México, Comisión Federal de Competencia, 2003, p. 199.

¹¹¹ Informe preparado por el Grupo Trabajo sobre Abogacía, “Abogacía por la Competencia”, *Conferencia Anual de la Red Internacional de Competencia (RICE)*, Italia, 2002, p. 36.

¹¹² Consideramos mal empleado el vocablo sana competencia, debiendo ser libre competencia, como se emplea en España, pues sano refiere a salud, seguridad o sin errores, y debería ser, en el contexto deseado, libre competencia, pues ésta se refiere a la conjunción de varios agentes en un mercado. Carlón Ruiz, Matilde, “La Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones”, *Revista Española de Derecho Administrativo*, España, núm. 102, abril-junio de 1999, p. 239.

Hoy se requiere que Cofetel intervenga para contrarrestar los privilegios que tienen las radiodifusoras respecto de las operadoras de televisión restringida,¹¹³ pues a diferencia de lo que sucede en Estados Unidos,¹¹⁴ en México los operadores de televisión restringida no tienen el poder de mercado para negar a las radiodifusoras que sus programas sean transmitidos en su programación. Al tener la televisión abierta una mayor penetración en México, las radiodifusoras tienen el poder de mercado para negar a las operadoras de televisión restringida la retransmisión de sus señales, y por ello es necesaria una regulación Mo.¹¹⁵ Ante la emisión del acuerdo de convergencia,¹¹⁶ con el cual Teléfonos de México podría prestar video (televisión) con una cobertura nacional,¹¹⁷ resulta necesaria una regulación *Must Carry*, pues si Telmex prestara televisión restringida, dado su infraestructura y su poder económico, podría negar a las radiodifusoras que sus programas sean transmitidos en su programación.

Antes de señalar cuáles son las reglas que se deberían tener en México para el *Must Carry-Must Offer*, las cuales tendrían que realizarse con fundamento en el fracción primera del artículo 89 constitucional,¹¹⁸ conside-

¹¹³ Flores Ramírez Gerardo y García Requena, Roberto, “Política global de apertura de las telecomunicaciones”, en González Luna Bueno, Federico *et al.* (comps.), *La regulación de las telecomunicaciones*, México, Miguel Ángel Porrúa, 2007, p. 61.

¹¹⁴ *Idem.* Ref. 86, p. 333.

¹¹⁵ La resolución de la concentración Paxia, en su p. 48, señala que en 2005, en México, los canales de grupo Televisa captaron el 68.5% de la audiencia nacional, lo cual claramente nos lleva a determinar la necesidad que tiene cualquier empresa de televisión restringida de retransmitir los canales de Grupo Televisa, ya que de no ser así se encontraría ante una desventaja competitiva frente a los demás, como pudo haber sido el caso de la desaparecida DirecTv (Grupo Galaxy Mexicana, S. de R. L. de C. V.) en México, que, posiblemente, al no ofrecer los canales de Televisa en su programación, se vio forzada a terminar la prestación de servicios satelitales y la venta de la base de datos a SKY (DOF 28 de enero de 2005, Cofeco).

¹¹⁶ Acuerdo de convergencia de servicios fijos de telefonía local y televisión y/o audio restringidos que se proporcionan a través de redes públicas alámbricas e inalámbricas, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 3 de octubre de 2006.

¹¹⁷ En México, la concesión para prestar el servicio de Televisión restringida se circunscribe a una zona específica del territorio nacional (área de cobertura), por lo cual no se podría hablar de una concesión de cobertura nacional de televisión por cable, sin embargo, de la adquisición de varias concesiones por algunos grupos, se llegaría a tener presencia en todo el país.

¹¹⁸ Artículo 89. Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes: I. Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia.

ramos que las reglas *Must Carry-Must Offer* debieran buscar los siguientes efectos:¹¹⁹ a) Competencia. Que existan más operadores y mejores precios para los usuarios; b) Beneficio social. Tal cómo se señala en la Ley Federal de Radio y Televisión, la televisión busca un beneficio social que es educar y brindar cultura e informar a la sociedad; por lo tanto, el *Must Carry-Must Offer*, al referirse a una retransmisión de las señales de televisión necesariamente debe obligar a los operadores de televisión restringida a ofrecer en su programación canales culturales o de información para la sociedad; c) Competitividad. Promover un desarrollo en la economía, esto basado en una distribución equitativa en las ganancias, relacionada con el beneficio de la sociedad; d) Tecnología. Al ser las telecomunicaciones la punta de lanza, en lo que se refiere al progreso de los países con el *Must Carry-Must Offer*, se tendrá que incentivar la tecnología para que en un futuro se esté hablando de señales digitales para toda la población y de entrega de varios servicios por un mismo ducto.

Después de lo aquí mencionado y garantizando la materialización de dichos efectos, a continuación listamos las reglas que deberían aplicarse en México para la regulación *Must Carry-Must Offer*:¹²⁰

1. De conformidad con la LFT, los concesionarios o permisionarios de televisión restringida, previo pago de los concesionarios de televisión abierta, están obligados a retransmitir a todos sus suscriptores de manera no discriminatoria, las señales de los concesionarios de televisión abierta que se los soliciten.
2. De conformidad con la Ley Federal de Radio y Televisión, los concesionarios de televisión abierta están obligados a permitirle a los concesionarios o permisionarios que presten el servicio de televisión restringida, a retransmitir sus señales, previo pago de tarifas basadas en costos y registradas ante la Cofetel.
3. La obligación a la que se refieren los incisos 1 y 2 estarán contenidas en un convenio, el cual deberá ser aprobado por la Comisión

¹¹⁹ Cfr. González Luna Bueno, Federico, "El caso de la radio y la televisión", en González Luna Bueno, Federico et al. (comp.), *La regulación de las telecomunicaciones*, México, Miguel Ángel Porrúa, 2007, p. 179.

¹²⁰ Con base en "Regulatory Reform in the Cable Industry: The Effect of the 1992 Cable Act's Must Carry and Retransmission Consent Rules on the Industry and the Consumer", *Administrative Law Review*, Estados Unidos, vol. 47, núm. 4, otoño de 1995, pp. 595-598.

Federal de Telecomunicaciones, y deberá contener condiciones no discriminatorias, y las tarifas registradas ante la Comisión Federal de Telecomunicaciones.

4. Tratándose de concesionarios y permisionarios de televisión restringida con una zona de cobertura nacional o que abarque más de un 80% del territorio nacional deberán retransmitir todas las señales de los concesionarios de televisión abierta que tengan cobertura nacional y/o aquellos canales que sean de concesionarios de televisión abierta que se considere que tengan una cobertura en zonas con una densidad poblacional mayor al promedio de densidad nacional¹²¹ Además de los canales propiedad del gobierno federal, dos canales de cultura previamente autorizados por la Comisión Federal de Telecomunicaciones.
5. Los concesionarios o permisionarios de televisión restringida que retransmitan señales no podrán modificar las mismas.

5. Conclusiones

- I. La condición *Must Carry-Must Offer* impuesta por Cofeco a Grupo Televisa fue un avance en materia de competencia económica en México, sin embargo, como se observó en el presente artículo, debió estar contenida en una disposición administrativa general para tener una mayor eficacia en su aplicación en el derecho mexicano, la importancia de contenerse en una disposición administrativa general es porque en el mercado de la televisión abierta en México tenemos un duopolio, y en televisión por cable, dada la distribución de concesiones por localidad, existe de uno a tres participantes en dicha localidad, por ello la imposición de regulación asimétrica, como fue la regulación *Must Carry-Must Offer* impuesta por Cofeco, beneficia

¹²¹ Lo anterior de conformidad con la densidad poblacional determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), efectiva en el año de solicitud de retransmisión.

Se determina el uso de este método de medición, toda vez que, a nuestra consideración, aquellas poblaciones que excedan la densidad nacional deben ser consideradas como entidades o poblaciones con una gran densidad de televidentes, y por consiguiente una mayor remuneración económica para quienes presten servicios en dichas áreas que para quienes prestan servicios en áreas con densidad poblacional por debajo del promedio nacional.

en la competencia, mas resulta ser medio escalón en el proceso de competencia en el sector de las telecomunicaciones, pues los otros agentes no regulados por dicha condición podrían desplazar a sus competidores y realizar actos anticompetitivos en el mercado de televisión abierta y restringida.¹²²

- II. La existencia de empresas con un gran poder de mercado en el sector de las telecomunicaciones ha agravado un retraso tecnológico y regulatorio en México, por ello consideramos necesaria la correcta aplicación de una regulación *Must Carry-Must Offer*, la cual debió ser desarrollada por la Cofetel como un ordenamiento general y no como una condición impuesta por Cofeco para autorizar concentraciones de Grupo Televisa, pues al ser realizada por Cofetel bajo el proceso de mejora regulatoria, hubiera permitido que la autoridad conociera la opinión de todos los participantes en el mercado, creando una regulación más adecuada para el sector. Además, se debió utilizar el principio de tarifas basadas en costos, las cuales impidiera que los agentes económicos dominantes obtuvieran grandes ganancias a costa de sus competidores, aunado a lo anterior es de esperarse que Cofetel tiene un mayor conocimiento y experiencia en el sector de las telecomunicaciones que Cofeco, por ello, Cofetel sería la indicada para regular todo lo concerniente a telecomunicaciones, y Cofeco el proceso de competencia del sector de telecomunicaciones, ante esto, Cofeco no debe establecer los términos y condiciones en los que se van a prestar los servicios de telecomunicaciones, sino corregir o prevenir que los servicios de telecomunicaciones se presten de conformidad al proceso de competencia y libre concurrencia.
- III. En el presente artículo hemos referido la necesidad de reformar varios ordenamientos jurídicos para la aplicación del *Must Carry-Must Offer*, las cuales deben ser realizadas por el ente jurídico que consideramos está facultado para ello, pero ¿por qué el ente regulador del sector de las telecomunicaciones no ha realizado las re-

¹²² Con lo cual cumplirse el temor que con la reducción de miembros en las telecomunicaciones en México se facilite una coordinación tácita de conductas, que pueda generar una grave afectación al proceso de competencia en México. Gellhorn, Ernest *et al.*, *Derecho y economía de la competencia*, trad. Elena de la Rosa, México, Agencia de Estados Unidos para el Desarrollo Internacional, 2008, p. 360.

formas necesarias para un avance en competencia económica? La respuesta sería la existencia de varios agentes económicos con gran poder de negociación y de mercado que han podido, en ocasiones, capturar regulatoriamente a la autoridad, como fue el caso de las reformas a la Ley Federal de Telecomunicaciones y a la Ley Federal de Radio y Televisión de 2006, que dado el poder de un agente económico en lugar de ser promotoras de un desarrollo económico en México resultaron ser benéficas para algunos interesados.¹²³

- IV. La idea de un *Must Carry-Must Offer* no es quitarle poder a las televisoras, sino establecer reglas claras que beneficien a los usuarios mediante un mejor servicio a un mejor costo. Esto se puede obtener a través de una disposición administrativa aplicable a todos los participantes de la televisión abierta y televisión restringida en México, que traiga como consecuencia una equidad en todos los participantes de ese mercado, al no hacerlos incurrir en costos excesivos, pues todos los participantes tendrían asequibles los mismos medios para acceder al televidente, y con ello conseguir que las concesionarias de televisión abierta sólo compitieran por tener mejores contenidos. De igual manera, las concesionarias de televisión restringida sólo competirían en precios y servicios de valor agregado y no en la programación de televisión abierta que puedan ofrecer, pues esta competencia no beneficia al usuario.
- V. El *Must Carry-Must Offer* no debe ser entendido como la panacea, sino que es una más de aquellas acciones regulatorias que deben ser realizadas por las autoridades correspondientes para el desarrollo de la competencia en México, sin miedo a que los agentes económicos poderosos en México pudieran desacreditarla, derrocarla o ampararse en contra de ellas. Si el regulador continúa actuando

¹²³ El ejemplo más claro es la llamada “Ley Televisa”, la cual fue aprobada en marzo de 2006, sin lectura previa y casi por unanimidad, confirmada en su totalidad por el Senado, y a pesar de los señalamientos realizados por la SCT, el Ejecutivo no la vetó, con lo cual se le otorgó a las concesionarias de televisión abierta la posibilidad de obtener una mayor cantidad de espectro, so pretexto de la digitalización, impidiendo, en consecuencia, la entrada de nuevos competidores ante la falta de espectro para licitar. A raíz de la emisión de dicha ley, se interpuso acción de inconstitucionalidad a la LFT y a la Ley Federal de Radio y Televisión, declarando varios artículos de inconstitucionales, en especial el refrendo automático y la aprobación de comisionados de la Cofetel por parte del Senado, que beneficiaría al duopolio televisivo mexicano.

con miedo, sus acciones regulatorias no van a tener la eficacia pertinente, y México no va avanzar regulatoria y económicamente. Reiteramos la necesidad, en el sector de las telecomunicaciones, del establecimiento de reglas claras que fomenten la competencia, por medio de innovación y/o calidad en los servicios, y no así el mantenimiento de privilegios que el Estado otorgó y ha permitido que se mantengan a aquellos grupos económicos, lo cual no beneficia a la economía mexicana.

